



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-006-2022-00588-00

Al Despacho de la señora Juez informando, que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvase ordenar lo que en Derecho corresponda.
Bucaramanga, noviembre 28 de 2022.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por **LUIS ALBERTO SANDOVAL TARAZONA** identificado con CC. 13.831.071 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **TANIA MARCELA BAUTISTA RINCON** identificado con CC. 1.095.828.452 y **ESLENDY VANNESA MARTINEZ CARVAJAL** con C.C. 1.234.341.322.

Luego de verse la demanda ejecutiva presentada por la parte actora, se advierte que este Despacho no es competente para conocer la misma, veamos:

Como regla general, establece el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*.

A su turno, el numeral 3° *ibídem* prevé que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

De esta manera, la disposición en cita consagra diferentes fueros o foros para determinar la competencia, el territorial, atinente al domicilio del demandado y el contractual, ahora extendido a los títulos ejecutivos, referido al lugar de cumplimiento; foros que, al ser concurrentes, corresponde al demandante elegir alguno de ellos para presentar la demanda.

En el *sub iudice*, el vocero judicial del demandante expresamente señaló en el libelo que radicaba la competencia en *“el cumplimiento de la presente obligación que es el municipio de Bucaramanga - Santander”*, sin embargo, advierte este estrado judicial que no es procedente establecer la competencia bajo el fuero contractual en esta ciudad, comoquiera que, del contenido del cartular *–acta de conciliación–* no se desprende que el cumplimiento de la obligación debía tener lugar en Bucaramanga.

Así las cosas, no queda otro camino que, determinar la competencia por el foro territorial, esto es, teniendo en cuenta el domicilio de los demandados, el cual pertenece al municipio de FLORIDABLANCA (S), como se observa en el acápite de las notificaciones de la demanda, por consiguiente, el competente para conocer de la presente demanda es el Juez de esa localidad, conforme lo estipulado en la norma en cita.

En estas condiciones, el Juzgado rechazará de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO), de FLORIDABLANCA– Santander, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVA promovida por **LUIS ALBERTO SANDOVAL TARAZONA** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **TANIA MARCELA BAUTISTA RINCON** y **ESLENDY VANNESA MARTINEZ CARVAJAL**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO: Previa desanotación en el libro radicador, a costa de la demandante, envíese la presente demanda con sus anexos al señor **Juez Civil Municipal de Floridablanca - Santander (Reparto)** para su conocimiento, a través de la oficina judicial. Librese el oficio respectivo y déjese constancia de su salida.

TERCERO: De no ser tenido en cuenta el planteamiento expuesto, se propone colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 163 del 29 de noviembre de 2022.